

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2026-P-0011

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 2 DE FEBRERO DE 2026

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ELF-121	RES-210-10201	25/08/2025	GGDN-2025-CE-2838	18/11/2025	SOLICITUD
2	ODT-11031	VCT 2538	30/09/2025	GGDN-2026-CE-0003	6/01/2026	SOLICITUD
3	OE8-15111	VCT 2797	24/10/2025	GGDN-2026-CE-0006	15/01/2026	SOLICITUD
4	JCR-15491X-102	VCT - 2541; VCT-3071	30/09/2025 27/11/2025	GGDN-2025-CE-2828	15/12/2025	SOLICITUD
5	ARE-510734	VPF 2510	30/09/2025	GGDN-2025-CE-2601	23/10/2025	SOLICITUD



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN



GGDN-2025-CV-0248

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y notificaciones hace constar dentro del proceso de notificación de la **Resolución NO. RES-210-10201 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. ELF-121", proferida dentro del expediente ELF-121**, se elaboro la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-2838 del 19 de diciembre de 2025.

No obstante, lo anterior, se evidencio que la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-2838, presenta un error en cuanto al número de la resolución que se deja en firme, toda vez que se tiene como numero de resolución RES-210-1020 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, siendo lo correcto el RES-210-10201 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

En virtud de lo anterior, se procede a aclarar la constancia de ejecutoria en los términos establecidos en el párrafo anterior, estableciéndose asi que la resolución que se pretende dejar en firme con la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-2838 del 19 de diciembre de 2025, es la No. 210-10201 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de diciembre de 2025.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España



GGDN-2025-CE-2838

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. RES-210-1020 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. ELF-121"**, proferida dentro del expediente ELF-121, fue notificada mediante publicación de edicto GGDN-2025-P-0583, a **GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71083213, fijado en página web el día 24 de octubre de 2025 y desfijado el día 07 de noviembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE NOVIEMBRE DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2025.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-10201 DE 25 / 08 / 2025

"Por medio de la cual se declara el rechazo de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. ELF-121"

**LA VICEPRESIDENTA (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
CON FUNCIONES DE GERENTE DE PROYECTOS,**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y en virtud de las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, VAF 1760 del 1 de julio de 2025 y ANM 2077 del 11 de agosto de 2025, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de autoridad concedente, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, mediante la cual adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal, asignando al empleo de Gerente de Proyectos – Código G2 Grado 09, adscrito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar solicitudes mineras y expedir los actos administrativos relacionados con su trámite.

Que mediante la Resolución No. VAF 1760 del 1 de julio de 2025, se efectuó el encargo en el empleo de Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la entidad.

Que mediante la Resolución No. ANM 2077 del 11 de agosto de 2025, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería asignó a la Vicepresidencia (E) de Contratación y Titulación funciones específicas y propias del empleo de Gerente de Proyectos, consistentes en: (i) liderar y realizar las actividades necesarias para desarrollar el programa de relacionamiento con el territorio; (ii) aprobar y rechazar las solicitudes mineras y expedir los actos administrativos relacionados con su trámite, teniendo en cuenta la normatividad vigente; y (iii) controlar el proceso de titulación y de otorgamiento de concesiones mineras, de acuerdo con la normatividad vigente y conforme a lo establecido en la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021.

Que en virtud de lo anterior, la Vicepresidencia (E) de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones encargadas y asignadas mediante los actos administrativos citados.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GUILLERMO ANTONIO URIBE BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 504813, **GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71083213, **GUSTAVO DE JESUS ARAQUE ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16202644, **JUAN GUILLERMO VARGAS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70811539, **LUIS BERNARDO PELAEZ ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3510922, **LUIS OCTAVIO ANGEL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4586314 y **RUBEN DARIO SEPULVEDA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70102360, presentaron el día 15 de diciembre de 2003, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de ANDES, JARDÍN, RIOSUCIO y MISTRATÓ, departamentos de Antioquia, Caldas y Risaralda, a la cual le correspondió el expediente No. **ELF-121**.

Que a través de la resolución 210-8180 del 10 de abril de 2024 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. ELF-121 respecto de unos proponentes y se continúa con otro”*, ejecutoriada el día 09 de agosto de 2024 de conformidad con la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-0431, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión para los proponentes, **GUILLERMO ANTONIO URIBE BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 504813,

, **GUSTAVO DE JESUS ARAQUE ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16202644, **JUAN GUILLERMO VARGAS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70811539, **LUIS BERNARDO PELAEZ ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3510922, **LUIS OCTAVIO ANGEL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4586314 y **RUBEN DARIO SEPULVEDA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70102360 y se continuó con el trámite con el proponente, **GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71083213.

Que a mediante de AUTO 123 del 05 de mayo de 2025, notificado por estado No GGDN-2025-EST-078 del 06 de mayo de 2025, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la pestaña “Radicar Certificado Ambiental” de la Plataforma Anna Minería, certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es) ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de las solicitudes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO. - Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO CUARTO. - La certificación(es) ambiental(es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>”

Que el día 19 de agosto de 2025, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **ELF-121**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el AUTO 123 del 05 de mayo de 2025, notificado por estado No GGDN-2025-EST-078 del 06 de mayo de 2025, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con el archivo geográfico en formato shapefile, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II. 3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y

ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: “(...) **Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley **seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*** (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

“(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)” (Subrayado fuera de texto)

Que el día 19 de agosto de 2025, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **ELF-121**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el AUTO 123 del 05 de mayo de 2025, notificado por estado No GGDN-2025-EST-078 del 06 de mayo de 2025, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con el archivo geográfico en formato shapefile, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 19 de agosto de 2025, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **ELF-121**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el AUTO 123 del 05 de mayo de 2025, notificado por estado No GGDN-2025-EST-078 del 06 de mayo de 2025 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 13 del Decreto 01 del 2 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **ELF-121**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **ELF-121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al proponente **GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71083213 a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por Lucero
Castañeda Hernandez
Fecha: 2025.08.25 18:58:43 -05'00'

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación
con funciones del empleo de Gerente de Proyectos

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGDN-2026-CE-0003

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT – 2538 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-11031”,** proferida dentro el expediente **ODT-11031**, fue notificada mediante aviso No. 20255700066861 a **SIERVO RODRIGO BERNAL RINCON** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 9375172** y **DIANA MARCELA DUARTE PERICO** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 24100793** entregado por parte del operador de correspondencia el día 16 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ENERO DE 2026**, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2026.

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2538 DE 30 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-11031"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, yteniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **29 de abril de 2013**, los señores **SIERVO RODRIGO BERNAL RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9375172** y **DIANA MARCELA DUARTE PERICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24100793**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODT-11031**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que, una vez migrada la solicitud No. **ODT-11031** a Datum Magna Sirgas, en Coordenadas Geográficas y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que mediante concepto técnico **GLM 471 de 23 de agosto de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el área de la solicitud **ODT-11031**, concluyendo que una vez realizada la respectiva validación del recorte respecto a la superposición con los **Títulos Mineros; DIG-091, FLU-119 y 070-89**, este genera un área para la solicitud **ODT-11031** de **33,0750 Ha** contenidas en 27 celdas de cuadrícula minera.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) a través de concepto técnico **GLM-496 del 08 de noviembre de 2024**, realizó nuevamente validación del área para solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODT-11031** y se pronunció frente al mismo, indicando que presenta superposición parcial de dos (2) celdas con el Contrato de Concesión DIG-091, superposición parcial de nueve (9) celdas con el Contrato de Concesión FLU-119 y superposición parcial en treinta y nueve (39) celdas con el Contrato en Virtud de Aporte 070-89, para lo cual se define el área resultante definitiva a retener para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-11031** y las áreas para recorte y posterior liberación.

Que mediante **Auto GLM No. 000481 de 20 de noviembre de 2024**, se ordenó la liberación de las celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **ODT-11031** que presentaban superposición de acuerdo con el concepto técnico **GLM-496 del 08 de noviembre de 2024**.

Que el día el día 18 de diciembre de 2024 se realizó la Publicación de Liberación de Área No. GGN-2024-P-0724.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-11031**

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que a través de **Auto GCMD No. 000222 del 11 de abril de 2025**, el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-068 del 21 de abril de 2025**, se requirió a los interesados para que, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, presentaran un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presentaran un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024. La no presentación del PTOD dentro de los términos previamente establecidos dará lugar a decretar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-11031**, conforme con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **17 de julio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 13 del artículo primero de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, se llevó a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams, mesa técnica con el solicitante y el asesor técnico del beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODT-11031**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual nos manifestaron que actualmente no están desarrollando labores en el área de la solicitud, desde hace más o menos 8 años y esto los toma de sorpresa, porque el trámite estaba suspendido hace muchos años. Frente a lo cual la ingeniera Paula Andrea Aguilar, procede a explicarle el recorte del área realizado en el área de la solicitud, motivo por el cual se continuó con el trámite y se procedió con el requerimiento del instrumento técnico.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento del **Auto GCMD No. 000222 del 11 de abril de 2025**, evidenciándose que por parte de los solicitantes no fue atendido el requerimiento efectuado por esta Autoridad Minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

La Ley 2250 del 11 de julio de 2022, "*por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*", en su artículo 6 establece que los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-11031**

lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas, igualmente determinó en su parágrafo 1, una obligación en cabeza de la autoridad minera consistente en la expedición de los términos de referencia respectivos.

En cumplimiento de la obligación legal definida en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 10 de 2024 "Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para el Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD de contrato de concesión, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales para mineros clasificados como de pequeña minería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022"

Con la presentación de un Programa de Trabajos y Obras Diferencial se procede a validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la Autoridad Minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GCMD No. 000222 del 11 de abril de 2025**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de cumplir con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GCMD No. 000222 del 11 de abril de 2025**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **SIERVO RODRIGO BERNAL RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9375172** y **DIANA MARCELA DUARTE PERICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24100793**, para que, dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, **presenten un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** ajustado a cualquier estándar reconocido por **CRIRSCO**, o bien, **presenten un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) sin sujeción a dichos estándares** conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024. La no presentación del PTOD dentro de los términos previamente establecidos dará lugar a decretar el **desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-11031**, conforme con lo dispuesto en el **artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGDN-2025-EST-068 del 21 de abril de 2025**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/
file_notificaciones_por_avisos_tablas/
ESTADO%20068%20DE%2021%20DE%20ABRIL%20DE%202025.pdf](https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_notificaciones_por_avisos_tablas/ESTADO%20068%20DE%2021%20DE%20ABRIL%20DE%202025.pdf)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-11031**

Que, en este sentido, se observa que el término de cuatro (4) meses concedidos en el **Auto GCMD No. 000222 del 11 de abril de 2025**, comenzó a transcurrir el día 22 de abril de 2025 y culminó el día 22 de agosto de 2025.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación del instrumento técnico (PTOD), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GCMD No. 000222 del 11 de abril de 2025** por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-11031**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, así como justificación y material probatorio alguno que demuestre situaciones ajenas a su voluntad, encontrando que por parte de los solicitantes a la fecha, no se ha presentado a esta Autoridad Minera, el Programa de Trabajos y Obras Diferencial, ni mucho menos documento que justifique su incumplimiento.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Negrilla y Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-11031**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-11031**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Admirativa y Financiera los señores **SIERVO RODRIGO BERNAL RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9375172** y **DIANA MARCELA DUARTE PERICO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 24100793**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Admirativa y Financiera, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODT-11031**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-11031**

Admirativa y Financiera, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-11031** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia*

GGDN-2026-CE-0006

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT – 2797 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15111”, proferida dentro el expediente OE8-15111**, fue notificada mediante aviso No. 20255700070871 a **ARLEVIS PATRICIA FLÓREZ MARQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.045.986**, entregado por parte del operador de correspondencia el día 16 diciembre de 2025 y mediante aviso No. 20255700070881 a **EDILSON MATEUS CHACÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.768.990**, **LUIS CARLOS FLÓREZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.275.270**, **LUZ MARINA GALLO MIRANDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.912.318**, **NINA PAOLA ACOSTA FLÓREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.942.443** y **RAÚL QUIÑONEZ SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.212.073**, entregado por parte del operador de correspondencia el día 27 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE ENERO DE 2026**, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2026.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2797 DE 24 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15111"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024 y ANM - 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **8 de mayo de 2013** fue presentada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **ARLEVIS PATRICIA FLÓREZ MÁRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.045.986, **EDILSON MATEUS CHACÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.990, **LUIS CARLOS FLÓREZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.275.270, **LUZ MARINA GALLO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.912.318, **NINA PAOLA ACOSTA FLÓREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.942.443, **RAFAEL ÁNGEL ÁLVAREZ ACOSTA** identificado con la cedula de cedula No. 12.598.033 y **RAÚL QUIÑONEZ SÁNCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.212.073, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio **NOROSI**, departamento de **BOLÍVAR**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OE8-15111**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE8-15111** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **220,4409** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0248 del 17 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111** con el desarrollo de visita al área.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15111**

Que el día **13 de noviembre de 2020**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Concepto Técnico No. **GLM 1116 del 19 de noviembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió **Resolución No. VCT 001661 del 27 de noviembre de 2020**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 03 de octubre de 2023 de acuerdo con la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-2516 del 22 de diciembre de 2023, por la cual se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111**, respecto del señor **RAFAEL ÁNGEL ÁLVAREZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.598.033** y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con los señores **ARLEVIS PATRICIA FLÓREZ MÁRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.045.986, **EDILSON MATEUS CHACÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.990, **LUIS CARLOS FLÓREZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.275.270, **LUZ MARINA GALLO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.912.318, **NINA PAOLA ACOSTA FLÓREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.942.443 y **RAÚL QUIÑONEZ SÁNCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.212.073.

Que mediante radicado No. **20241002947062**, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB, allegó **Resolución No. 0063 de enero 25 de 2024**, mediante la cual niega la Licencia Ambiental Temporal, para la ejecución de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE8-15111**.

Que mediante radicado No. **20242110370461 del 04 de marzo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, acusó recibido del acto administrativo que niega la solicitud de Licencia Ambiental Temporal de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111**.

Que el día **11 de abril de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, se llevó a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams, mesa técnica con los asesores técnicos de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE8-15111**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual los asesores se comprometen radicar escrito allegando copia del radicado donde presentó el recurso de reposición contra la Resolución No. 0063 de enero 25 de 2024, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB y si la Autoridad Ambiental ya profirió decisión frente al recurso de reposición interpuesto nos allegue copia del acto administrativo.

Que mediante radicados Nos. **20241003116752 y 20241003116692**, la señora **LUD DARIS GARRIDO** asesora técnica de la Solicitud de Formalización Minera No. **OE8-15111**, en cumplimiento del compromiso de la mesa técnica del 11 de abril de 2024, allegó escrito adjuntando copia de la solicitud de sustracción ambiental Ley 2da de 1959 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y copia de la **Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2024** proferida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0063 del 25 DE ENERO DE*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15111**

2024”, en el que se confirma la decisión de la Resolución No. 0063 de enero 25 de 2024.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que a través de **Auto GCMD No. 000397 del 09 de mayo de 2025**, el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-084 del 14 de mayo de 2025**, se requirió a los interesados para que, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentaran un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presentaran un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024. La no presentación del PTOD dentro de los términos previamente establecidos dará lugar a decretar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111**, conforme con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **05 de septiembre de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en “*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*”, se llevó a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams, mesa técnica con la asesora de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE8-15111**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual su objetivo es saber el avance frente a la elaboración del documento técnico requerido mediante Auto GCMD No. 000397 del 9 de mayo de 2025, de igual manera despejar dudas e inquietudes que se tengan al respecto, además se informó que la consecuencia jurídica en no presentar el documento técnico PTOD es decretar el desistimiento de la solicitud.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento del **Auto GCMD No. 000397 del 09 de mayo de 2025**, evidenciándose que por parte de los solicitantes no fue atendido el requerimiento efectuado por esta Autoridad Minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15111**

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

La Ley 2250 del 11 de julio de 2022, "*por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*", en su artículo 6 establece que los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas, igualmente determinó en su párrafo 1, una obligación en cabeza de la autoridad minera consistente en la expedición de los términos de referencia respectivos.

En cumplimiento de la obligación legal definida en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 10 de 2024 "*Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para el Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD de contrato de concesión, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales para mineros clasificados como de pequeña minería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022*"

Con la presentación de un Programa de Trabajos y Obras Diferencial se valida entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la Autoridad Minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GCMD No. 000397 del 09 de mayo de 2025**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial por parte de los interesados, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"*
(En negrilla y subrayado fuera del texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15111**

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de cumplir con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GCMD No. 000397 del 09 de mayo de 2025**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ARLEVIS PATRICIA FLÓREZ MARQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.045.986, **EDILSON MATEUS CHACÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.768.990, **LUIS CARLOS FLÓREZ GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.275.270, **LUZ MARINA GALLO MIRANDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.912.318, **NINA PAOLA ACOSTA FLÓREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.942.443 y **RAÚL QUIÑONEZ SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.212.073, para que, dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presenten un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024. La no presentación del PTOD dentro de los términos previamente establecidos dará lugar a decretar el **desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-15111**, conforme con lo dispuesto en el **artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGDN-2025-EST-084 del 14 de mayo de 2025**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_notificaciones_por_avisos_tablas/ESTADO%20084%20DE%2014%20DE%20MAYO%20DE%202025.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de cuatro (4) meses concedidos en el **Auto GCMD No. 000397 del 09 de mayo de 2025**, comenzó a transcurrir el día 15 de mayo de 2025 y culminó el día 15 de septiembre de 2025.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación del instrumento técnico (PTOD), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GCMD No. 000397 del 09 de mayo de 2025**, por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, así como justificación y material probatorio alguno que demuestre situaciones ajenas a su voluntad, encontrando que por parte de los solicitantes a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad Minera, el Programa de Trabajos y Obras Diferencial, ni mucho menos documento que justifique su incumplimiento.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15111**

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"
(Negrilla y Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Admirativa y Financiera a los señores **ARLEVIS PATRICIA FLÓREZ MARQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.045.986, **EDILSON MATEUS CHACÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.768.990, **LUIS CARLOS FLÓREZ GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.275.270, **LUZ MARINA GALLO MIRANDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.912.318, **NINA PAOLA ACOSTA FLÓREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.942.443 y **RAÚL QUIÑONEZ SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.212.073, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **NOROSÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15111**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon

Revisó: María Alejandra García Ospina

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución No. VCT - 3071 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 por medio de la cual SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2541 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCR-15491X-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente No. JCR-15491X-102, fue notificada electrónicamente a la sociedad MINERALES Y ALUVIONES S.A.S identificada con NIT. No. 901.658.735-8 y comunicada electrónicamente a la sociedad AGALIA MINERALS S.A.S identificada con NIT. No. 901.917.655-9 el día 12 de diciembre de 2025 tal como consta en las certificaciones de notificación y comunicación electrónica GGDN-2025-EL-3077 y GGDN-2025-EL-3076 respectivamente, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de diciembre de 2025 como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de diciembre de 2025.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Stephanie Michelly Pinzón Garcés – GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3071 DE 27 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2541 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCR-15491X-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 223 del 29 abril de 2021, 839 del 03 de diciembre de 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifico y ajusto su marco funcional.

Mediante radicado No. **123164-0 del 07 de julio de 2025**, a través de la plataforma AnnA Minería, la señora **JOHANNA CECILIA MERCADO PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.288.033, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES Y ALUVIONES S.A.S** identificada con NIT. No. 901.658.735-8, en calidad de titular minera del contrato de concesión No. **JCR-15491X**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NECHÍ**, en el Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la sociedad **AGALIA MINERALS S.A.S** identificada con NIT. No. 901.917.655-9, representada legalmente por el señor **JOSÉ ÁNGEL GALVIS BADILLO** identificado con cédula de ciudadanía 91.160.541, a la cual se le asignó el código de expediente No. **JCR-15491X-102**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Que mediante radicado No. **20251004129482 del 21 de agosto de 2025**, el pequeño minero la sociedad **AGALIA MINERALS S.A.S** identificada con NIT. No. 901.917.655-9, realizó solicitud de mesa técnica, con la finalidad de informar las acciones adelantadas en el marco del cumplimiento de los requerimientos efectuados por la ANM, verificación de las solicitudes presentadas a nombre de **AGALIA MINERALS S.A.S** y directrices y lineamientos para garantizar el adecuado desarrollo de la solicitud de

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2541 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCR-15491X-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

subcontrato de formalización minera No. **JCR-15491X-102.**

Que el día **27 de agosto de 2025**¹, el Grupo de Contratación Minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente" dispuesta en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica No. 424, con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JCR-15491X-102**, en el marco de la cual se absolvieron dudas al respecto de la solicitud realizada especialmente área del subcontrato y superposición de la zona ribereña del Rio Cauca, fijando como compromiso para los interesados: "1. Atender a los requerimientos realizados por al ANM a través del radicador web respecto de la solicitud de subcontrato de formalización minera del título minero No. **JCR-15491X-102** y **JCR-15491X-002**, de acuerdo con lo expuesto en la presente acta. 2. Radicar solicitud de desistimiento de la Solicitud del subcontrato de formalización minera con la cual no desean continuar".

Que mediante radicado No. **20251004143162 del 29 de agosto de 2025**, la sociedad **MINERALES Y ALUVIONES S.A.S** identificada con NIT. No. 901.658.735-8, representada legalmente por la señora **JOHANNA CECILIA MERCADO PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.288.033, en calidad de titular minera del contrato de concesión No. **JCR-15491X**, solicito de forma expresa el desistimiento del trámite de solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. **JCR-15491X-102** a favor de la sociedad **AGALIA MINERALS S.A.S** identificada con NIT. No. 901.917.655-9, radicado bajo el No. **123164-0 del 07 de julio de 2025**, a través de la plataforma Anna Minería.

Que mediante **Resolución No. VCT-2541 del 30 de septiembre de 2025**, se acepta el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada por la señora **JOHANNA CECILIA MERCADO PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.288.033, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES Y ALUVIONES S.A.S** identificada con NIT. No. 901.658.735-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JCR-15491X**, a favor de la sociedad **AGALIA MINERALS S.A.S** identificada con NIT. No. 901.917.655-9, representada legalmente por el señor **JOSE ANGEL GALVIS BADILLO** identificado con cédula de ciudadanía **91.160.541**, de conformidad con lo establecido en artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, fue procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JCR-15491X-102**, quedando ejecutoriada y en firme el **21 de octubre de 2025** en atención a la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-2545 del 28 de octubre de 2025 expedida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería.

Que, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidenció que, para adelantar la inscripción del acto administrativo mediante el cual se acepta el desistimiento de la solicitud del subcontrato de formalización minera No. **JCR-15491X-102**, es necesario que

¹ Acta Mesa Técnico-Jurídica No. 424 de 27 de agosto de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2541 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCR-15491X-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

en la parte resolutive del mismo se disponga de manera expresa la liberación del polígono correspondiente a dicha solicitud.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, los errores puramente formales contenidos en actos administrativos pueden ser corregidos en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte. Dicha disposición establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el numeral 11 del artículo 3 de la misma Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades el deber de actuar con eficacia, orientando su actuación a lograr los fines del procedimiento y a remover obstáculos de carácter puramente formal. Dicha norma dispone:

"Eficacia. Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el Consejo de Estado ha reiterado que la administración puede subsanar errores formales de sus actos sin que ello implique modificación del fondo de la decisión adoptada, siempre que se respete el principio de legalidad y no se alteren los efectos jurídicos sustanciales del acto. (Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 10 de abril de 2014, Exp. 2011-00339-00).

En atención a lo anterior, se considera procedente la corrección sugerida por el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, consistente en indicar expresamente en la parte resolutive del acto administrativo que acepta el desistimiento de la solicitud del subcontrato de formalización minera No. **JCR-15491X-102**, la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera del subcontrato, en la medida en que dicha omisión constituye un error formal de carácter accidental, sin que su incorporación afecte el sentido ni el alcance material de la decisión adoptada.

En consecuencia, se procederá a modificar la **Resolución No. VCT-2541 del 30 de septiembre de 2025**, con el único propósito de incluir de forma expresa la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de subcontrato de formalización minera No. **JCR-15491X-102** en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), respetando así el marco legal aplicable y garantizando la transparencia, seguridad jurídica y eficacia administrativa.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2541 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCR-15491X-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el Artículo Sexto de la **Resolución No. VCT-2541 DEL 30 de septiembre de 2025**, así:

*"**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE**, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **JCR-15491X-102**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. **JCR-15491X**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces; cierre del flujo de la plataforma Anna Minería y al archivo del expediente No. **JCR-15491X-102**, dentro del título minero No. **JCR-15491X**, como una carpeta adjunta al mismo".*

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución VCT-2541 del 30 de septiembre de 2025 se mantendrán vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERALES Y ALUVIONES S.A.S** identificada con NIT. No. 901.658.735-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. JCR-15491X**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **COMUNICAR** la presente decisión a la sociedad **AGALIA MINERALS S.A.S** identificada con NIT. No. 901.917.655-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de pequeño minero.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULARES: MINERALES Y ALUVIONES S.A.S Dirección: Carrera 42 No. 3 sur - 81 Edificio Milla de Oro oficina 1519, Torre 2 y correo electrónico: contactosafi@gmail.com, Teléfono: 3189685652.

PEQUEÑA MINERA: AGALIA MINERALS S.A.S Dirección: Carrera 65 No. 8 B-91 oficina 303 Terminal del Sur y correo electrónico: agaliaminerals@gmail.com, Teléfono: 3128761135.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2541 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCR-15491X-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, cúmplase con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la **Resolución VCT No. 2541 del 30 de septiembre de 2025.**

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yessica Katherine Obando Torres

Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera

Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas, Dora Esperanza Reyes Garcia

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2541 DE 30 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCR-15491X-102Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y ANM - 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Mediante radicado No. **123164-0** del **07 de julio de 2025**, a través de la plataforma AnnA Minería, la señora **JOHANNA CECILIA MERCADO PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.288.033**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES Y ALUVIONES S.A.S** identificada con NIT. No. **901.658.735-8**, en calidad de titular minera del contrato de concesión No. **JCR-15491X**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NECHÍ**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la sociedad **AGALIA MINERALS S.A.S** identificada con NIT. No. **901.917.655-9**, representada legalmente por el señor **JOSE ANGEL GALVIS BADILLO** identificado con cédula de ciudadanía **91.160.541**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **JCR-15491X-102**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Que mediante radicado No. **20251004129482** del **21 de agosto de 2025**, el pequeño minero la sociedad **AGALIA MINERALS S.A.S** identificada con NIT. No. **901.917.655-9**, realizó solicitud de mesa técnica, con la finalidad de informar las acciones adelantadas en el marco del cumplimiento de los requerimientos efectuados por la ANM, verificación de las solicitudes presentadas a nombre de **AGALIA MINERALS S.A.S** y directrices y lineamientos para garantizar el adecuado desarrollo de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. **JCR-15491X-102**.

Que el día **27 de agosto de 2025**¹, el Grupo de Contratación Minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente."* dispuesta en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica No. 424, con los interesados en la

¹ Acta Mesa Técnico-Jurídica No. 424 de 27 de agosto de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCR-15491X-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JCR-15491X-102**, en el marco de la cual se absolvieron dudas al respecto de la solicitud realizada especialmente área del subcontrato y superposición de la zona ribereña del Rio Cauca, fijando como compromiso para los interesados: "1. Atender a los requerimientos realizados por al ANM a través del radicador web respecto de la solicitud de subcontrato de formalización minera del título minero No. **JCR-15491X-102** y **JCR-15491X-002**, de acuerdo con lo expuesto en la presente acta. 2. Radicar solicitud de desistimiento de la Solicitud del subcontrato de formalización minera con la cual no desean continuar".

Que mediante radicado No. **20251004143162 del 29 de agosto de 2025**, la sociedad **MINERALES Y ALUVIONES S.A.S** identificada con NIT. No. **901.658.735-8**, representada legalmente por la señora **JOHANNA CECILIA MERCADO PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.288.033**, en calidad de titular minera del contrato de concesión No. **JCR-15491X**, solicito de forma expresa el desistimiento del trámite de solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera **No JCR-15491X-102** a favor de la sociedad **AGALIA MINERALS S.A.S** identificada con NIT. No. **901.917.655-9**, radicado bajo el No. **123164-0** del **07 de julio de 2025**, a través de la plataforma AnnA Minería.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde entonces a esta Autoridad pronunciarse respecto al desistimiento del trámite de solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JCR-15491X-102** presentado mediante radicado No. **123164-0** del **07 de julio de 2025**, a través de la plataforma AnnA Minería, por la señora **JOHANNA CECILIA MERCADO PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.288.033**, actuado en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **MINERALES Y ALUVIONES S.A.S** identificada con NIT. No. **901.658.735-8** titular del contrato de concesión No. **JCR-15491X**.

En primer lugar, es pertinente traer a colación que el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo sustituyo la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el mencionado Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCR-15491X-102Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido².

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Ante lo radicado por la sociedad **MINERALES Y ALUVIONES S.A.S** identificada con NIT. No. **901.658.735-8** en calidad de titular del contrato de concesión No. **JCR-15491X**, a través de la Representante Legal la señora **JOHANNA CECILIA MERCADO PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.288.033**, mediante oficio No. **20251004143162 del 29 de agosto de 2025**, en donde expone la solicitud de "**desistimiento**" de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JCR-15491X-102**, teniendo en cuenta la etapa procesal en la cual se encuentra la solicitud es procedente para la autoridad minera aplicar el trámite de solicitud de desistimiento por parte del titular minero.

De esta manera, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No **JCR-15491X-102**, radicada por la sociedad **MINERALES Y ALUVIONES S.A.S** identificada con NIT. No. **901.658.735-8**, en calidad de titular minera del contrato de concesión No. **JCR-15491X**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de contratación minera diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

² Extraído de la Sentencia T - 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCR-15491X-102Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. JCR-15491X-102**, presentado con radicado No. **20251004143162 del 29 de agosto de 2025**, por la sociedad **MINERALES Y ALUVIONES S.A.S** identificada con NIT. No. **901.658.735-8**, representada legalmente por la señora **JOHANNA CECILIA MERCADO PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.288.033**, en calidad de titular minera del contrato de concesión No. **JCR-15491X**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR personalmente** el presente acto administrativo a la sociedad **MINERALES Y ALUVIONES S.A.S** identificada con NIT. No. **901.658.735-8**, titular del contrato de concesión No. **JCR-15491X**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **COMUNICAR** la presente decisión la sociedad **AGALIA MINERALS S.A.S** identificada con NIT. No. **901.917.655-9**, en calidad de pequeña minera tercero interesado.

Direcciones:

TITULARES: MINERALES Y ALUVIONES S.A.S Dirección: Carrera 42 No. 3 sur - 81 Edificio Milla de Oro oficina 1519, Torre 2 y correo electrónico: contactosafi@gmail.com, Teléfono: 3189685652.

PEQUEÑO MINERO: AGALIA MINERALS S.A.S Dirección: Carrera 65 No. 8 B-91 oficina 303 Terminal del Sur y correo electrónico: agaliaminerals@gmail.com, Teléfono: 3128761135.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **NECHÍ** en el departamento de **ANTIOQUIA**, para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCR-15491X-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **JCR-15491X-102**, dentro del título minero **No. JCR-15491X**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yessica Katherine Obando Torres

Revisó: Fabian Alonso Mora Gomez

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2510 DE 30 SET 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113867 del 14 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510734 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **113867 del 14 de marzo de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Esmeralda**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Maripí**, en el departamento de **Boyacá** a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510734**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUIS MANUEL IBAÑEZ SANCHEZ	C.C. No. 8374552

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-240 del 06 de agosto de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510734, fue presentada por una (1) persona natural y fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el señor **LUIS MANUEL IBAÑEZ SANCHEZ**, no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113867 del 14 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510734 y se toman otras determinaciones

Así las cosas, una vez corroborada la información pertinente, se evidenció que el señor **LUIS MANUEL IBAÑEZ SANCHEZ**, no presenta registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, a la fecha de elaboración del presente informe de evaluación documental, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Ahora bien, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510734**, fue presentada únicamente por el señor **LUIS MANUEL IBAÑEZ SANCHEZ**, es necesario precisar, que para la misma, **no existe comunidad minera**, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas** naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, debe procederse al **RECHAZO** de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510734**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que el solicitante no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor **LUIS MANUEL IBAÑEZ SANCHEZ**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510734**, es necesario precisar, que para la **misma no existe comunidad minera**, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia **se recomienda:**

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510734**, presentada por el **señor LUIS MANUEL IBAÑEZ SANCHEZ** mediante radicado No. **113867-0 del 14 de marzo de 2025** para la explotación de "**Esmeralda**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Maripí**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113867 del 14 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510734 y se toman otras determinaciones

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022 (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

El artículo 4º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa. (...)"

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113867 del 14 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510734 y se toman otras determinaciones

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-240 del 06 de agosto de 2025, se constató que el señor **LUIS MANUEL IBAÑEZ SANCHEZ** es la única persona natural que conforma la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510734**, razón por la cual, se puede concluir que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510734**, radicada bajo el **No. 113867 del 14 de marzo de 2025**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "**Esmeralda**", ubicada en el municipio de **Maripí**, en el departamento de **Boyacá** al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" **(Subrayado fuera de texto)**

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510734** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **113867 del 14 de marzo de 2025**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113867 del 14 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510734 y se toman otras determinaciones

hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Maripí, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sea avalada en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de **Maripí** en el departamento de **Boyacá** y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510734**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **113867 del 14 de marzo de 2025**, para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Maripí**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-240 del 06 de agosto de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **LUIS MANUEL IBAÑEZ SANCHEZ**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510734** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Maripí, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sea avalada en los términos establecidos por la norma vigente.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113867 del 14 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510734 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUIS MANUEL IBAÑEZ SANCHEZ	C.C. No.8374552

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de **Maripí** en el Departamento de Boyacá y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510734**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Maripí**, en el departamento de **Boyacá** radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 113867 del 14 de marzo de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510734**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2119, CLIENTE_ID=97248

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113867 del 14 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510734 y se toman otras determinaciones

tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que, una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510734**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **113867 del 14 de marzo de 2025**.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Angela Rocio Castillo Mora
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPF No 2510 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113867 del 14 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510734 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510734, fue notificada electrónicamente a LUIS MANUEL IBÁÑEZ SÁNCHEZ el día 07 de octubre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2703; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 DE OCTUBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día siete (07) de noviembre de 2025.

ADRIANA MILENA
LOPEZ VASQUEZ

Firmado digitalmente por
ADRIANA MILENA LOPEZ
VASQUEZ
Fecha: 2025.11.07 12:24:13 -05'00'

ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES